

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

## JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/157/2024.

**PARTE ACTORA:** FABIANA PACHECO GARZÓN Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, **desecha de plano** el juicio citado al rubro, por **haber quedado sin materia**, actualizándose la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

## G L O S A R I O

- Parte actora:** Fabiana Pacheco Garzón, Javier Enríquez Villar, Respicio Villegas Mendoza, Lucero Clemente Maldonado, Yessenia Navarro Maldonado y Zayda Castro Ángeles.
- Acuerdo 107:** Acuerdo 107/SE/19-04-2024, por el que se aprueba de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero.
- Acuerdo 137:** Acuerdo 137/SE/12-05-2024, por el que en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/RAP/018/2024 y acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero se aprueban los registros de las planillas y listas de regidurías para los ayuntamientos de Malinaltepec, Tlapa de Comonfort, Zapotitlán Tablas, Alpoyecá, Cochoapa el Grande, Copalillo, Iliatenco y Ometepec, mediante acción afirmativa indígena, así como los de Cuajinicuilapa y

---

<sup>1</sup> Las fechas que enseguida se señalan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Florencio Villarreal mediante acción afirmativa afromexicana, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023 – 2024; cancelados mediante acuerdo 107/SE/19-04-2024 de este Consejo General”.

**Acuerdo 156:** Acuerdo 156/SE/24-05-2024, por el que en cumplimiento al acuerdo plenario dictado en el expediente TEE/RAP/018/2024 y acumulados, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se aprueban los registros de fórmulas para integrar la lista de regidurías para el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, mediante acción afirmativa indígena, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**Instituto Electoral:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Ley de Medios de Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**Sala Regional:** Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

- 1. Proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria del inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- 2. Registro.** Los días veinte, veintiocho y veintinueve de marzo, uno y tres de abril, la Presidenta del Comité Directivo Estatal y la Coordinadora Ejecutiva Estatal del Partido Encuentro Solidario Guerrero, presentaron ante el Instituto Electoral, solicitudes de registro de las planillas y listas de regidurías de diversos Ayuntamientos.

3. **Aprobación de Registros.** El diecinueve de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo 107/SE/19-04-2024, por el que se aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero.
4. **Medios de Impugnación.** En contra de dicho acuerdo, el representante del Partido Encuentro Solidario Guerrero y diversos ciudadanos, presentaron demanda de Recurso de Apelación y Juicios Electorales Ciudadanos, respectivamente, lo que motivó la integración de los expedientes TEE/RAP/018/2024, TEE/JEC/058/2024, TEE/JEC/061/2024, TEE/JEC/062/2024, TEE/JEC/119/2024 y TEE/JEC/130/2024.
5. **Sentencia.** El once de mayo, este Órgano Jurisdiccional resolvió los asuntos en forma acumulada, en el sentido de declararlos fundados y, en consecuencia, revocó el Acuerdo 107, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la sentencia.
6. **Acuerdo Impugnado.** En cumplimiento a lo anterior, el doce de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo 137, por el que, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/RAP/018/2024 y acumulados, emitida por este Órgano Jurisdiccional aprobó lo registros de las planillas y listas de regidurías para los Ayuntamientos de Malinaltepec, Tlapa de Comonfort, Zapotitlán Tablas, Alpoyecá, Cochoapa el Grande, Copalillo, Iliatenco y Ometepec, mediante acción afirmativa indígena, así como los de Cuajinicuilapa y Florencio Villarreal mediante acción afirmativa afromexicana, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero.
7. **Demanda.** Inconforme con la decisión de la autoridad responsable, respecto a la aprobación de los registros de candidaturas de la lista de regidurías del municipio de Malinaltepec, Guerrero, el dieciséis de mayo, los actores promovieron, de forma conjunta, Juicio Electoral Ciudadano ante el Instituto Electoral, controvirtiendo el Acuerdo 137.

8. **Remisión.** Realizado el trámite respectivo, el diecinueve de mayo, mediante oficio 3436/2024, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias del medio de impugnación.
9. **Recepción y turno.** En la misma fecha, con la documentación recibida, la Magistrada Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con la clave **TEE/JEC/157/2024** y turnarlo a la Ponencia IV a cargo de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
10. **Radicación.** El veinte de mayo, se radicó el asunto en Ponencia, se tuvo por cumplida la obligación que le imponen los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación a la autoridad responsable, y se ordenó el análisis de las constancias.
11. **Acuerdo Plenario.** El veintitrés de mayo, este Órgano Jurisdiccional emitió acuerdo plenario en el Recurso de Apelación TEE/RAP/018/2024 y sus acumulados, mediante el cual, considerando que el Consejo General del Instituto Electoral no atendió la totalidad de los efectos establecidos en la sentencia dictada el once de mayo, por cuanto al registro de las candidaturas para el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, se declaró el cumplimiento parcial y se ordenó a la autoridad responsable proceder conforme a los efectos señalados.
12. **Acuerdo 156.** El veinticuatro de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo 156, por el que, en cumplimiento al acuerdo plenario de veintitrés de mayo, dictado en el expediente TEE/RAP/018/2024 y acumulados, aprobó el registro de fórmulas para integrar la lista de regidurías para el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024; lo que fue informado por el Secretario Ejecutivo del citado Órgano Electoral el veinticinco de mayo siguiente mediante oficio 3570/2024.

**13. Requerimiento.** Por proveído de veinticinco de mayo, como *diligencia para mejor proveer*, se ordenó requerir al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para que remitiera a la ponencia actuante copia certificada del oficio 3570/2024, de veinticuatro de mayo y su anexo, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, que integraba el Tomo II del expediente TEE/RAP/018/2024.

**14. Cumplimiento.** En la misma fecha, el citado funcionario judicial electoral, remitió la documentación que le fue requerida; la cual se tuvo por recibida el veintiséis de mayo siguiente.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto<sup>2</sup>, al tratarse de un juicio que hacen valer ciudadanos por su propio derecho, en su calidad de indígenas y con el carácter de candidatas y candidatos al Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, aduciendo la vulneración a su derecho político electoral de ser registrados como candidatos a la citada municipalidad.

### **SEGUNDO. Perspectiva intercultural.**

Toda vez que la parte actora se autoadscriben como personas indígenas integrantes de la etnia *me'phaa*; este Tribunal para el estudio del presente juicio, adoptará una perspectiva intercultural, atendiendo al contexto de la controversia que garantice en mayor medida los derechos de sus integrantes<sup>3</sup>, reconociendo los límites constitucionales y convencionales para su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

<sup>3</sup> En términos de la jurisprudencia 19/2018 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**".

ilimitado y absoluto, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>4</sup> y preservar la unidad nacional<sup>5</sup>.

### **TERCERO. Cuestión previa.**

Como se mencionó en el apartado de antecedentes, el veintitrés de mayo, este Órgano Jurisdiccional, emitió Acuerdo Plenario en el Recurso de Apelación TEE/RAP/018/2024 y sus acumulados, en el cual, se procedió a verificar el cumplimiento dado a la sentencia de once de mayo, con la emisión del Acuerdo 137, emitido por la autoridad responsable.

Así, una vez realizado el análisis de lo ordenado en la sentencia, las constancias de los expedientes acumulados y el Acuerdo 137, se determinó que la autoridad responsable no cumplió a cabalidad lo que le fue ordenado respecto a la aprobación del registro de la planilla y lista de regidurías para el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero; en virtud de lo cual se le tuvo por cumpliendo parcialmente la sentencia de once de mayo.

6

Como consecuencia de lo anterior, a efecto de lograr la plena ejecución de lo determinado por este Órgano Jurisdiccional, se ordenó a la responsable proceder conforme a lo efectos señalados en el acuerdo plenario de veintitrés de mayo antes mencionado.

En atención a ello, el veinticuatro de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo 156, por el que aprobó los registros de las fórmulas para integrar la lista de regidurías para el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, mediante acción afirmativa indígena, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, para participar en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024.

---

<sup>4</sup> Conforme al criterio de tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”**.

<sup>5</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGNARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”**.

**CUARTO. Improcedencia.**

Este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo **14, fracción I**, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, al **haber quedado sin materia** y, por tanto, debe **desecharse**.

En efecto, el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, señala lo siguiente:

*“**Artículo 14.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley **serán improcedentes** en los siguientes casos:*

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;*

*[...]*”

[Las negrillas son propias]

De la citada disposición normativa, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desechamiento, puede motivarse, entre otros supuestos, derivado de las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación.

En correlación con lo anterior, el artículo 15, fracción II, preceptúa que:

*“**Artículo 15.** Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:*

*[I...]*

*II. La autoridad u **órgano partidista responsable del acto**, acuerdo o resolución impugnado **lo modifique** o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;*

*[...]*”

[Las negrillas son propias]

Así, de una interpretación sistemática de lo dispuesto en los preceptos legales citados con anterioridad, se desprende que un medio de impugnación será improcedente cuando concurren dos elementos: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, ante lo cual, cuando esa situación se presenta antes del dictado de la sentencia, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos mediante una resolución de desechamiento, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002<sup>6</sup> de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.

8

De manera que, en general, un juicio queda sin materia si hay un cambio de situación que deja sin efectos el acto que se reclama, lo cual ocurre si desaparecen o se destruyen las consecuencias de dicho acto de forma inmediata, total e incondicional, motivo por el cual resultaría ocioso analizar la regularidad de acto que ya fue privado de eficacia<sup>7</sup>.

En el caso concreto, la parte actora controvierte el Acuerdo 137, respecto a la negativa de registro de sus candidaturas propietarias y suplentes correspondientes a la primera, segunda y cuarta regiduría postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, correspondientes al Municipio de

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 379 y 380, así como en el sitio oficial de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>7</sup> Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL”***. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; pág. 38; registro IUS: 193758.

Malinaltepec, Guerrero, con la pretensión de que este Órgano Jurisdiccional ordene a la autoridad responsable la aprobación del registro de las fórmulas de las citadas candidaturas, ante la vulneración de su derecho a ser votados.

Ahora bien, como se señaló previamente, derivado del cumplimiento parcial de la sentencia de once de mayo, decretado en el Recurso de Apelación TEE/RAP/018/2024 y acumulados, mediante el Acuerdo Plenario de veintitrés de mayo, la autoridad responsable emitió el Acuerdo 156<sup>8</sup>.

Del análisis del citado acuerdo, se advierte que en el apartado denominado **CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO**, en el considerando **XXXVIII**, el consejo responsable señaló que, con la finalidad de acatar estrictamente lo determinado por este Órgano Jurisdiccional, tenía a bien aprobar las fórmulas de regidurías integradas por Javier Enríquez Villar y Respicio Villegas Mendoza; Fabiana Pacheco Garzón y Lucero Clemente Maldonado, así como por Yessenia Navarro Maldonado y Zayda Castro Ángeles, postulados en la Primera, Segunda y Cuarta Regiduría, respectivamente.

9

Como consecuencia, en el punto de acuerdo **PRIMERO** determinó:

**PRIMERO.** *Se da cumplimiento al Acuerdo Plenario dictado en el expediente TEE/RAP/018/2024 y Acumulados, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y se aprueban los registros de las fórmulas para integrar la lista de regidurías para el Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero, mediante acción afirmativa indígena, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, para quedar como se enlista a continuación:*

---

<sup>8</sup> Que obra en copia certificada a fojas de la 341 a la 361 de autos, la cual La cual, de conformidad con los artículos 18 párrafo segundo, fracción III y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido expedida por autoridad facultada para ello, como es el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral conforme a la potestad que le confiere el artículo 201 fracción XVI de la Ley Electoral.

Cargo de elección	Prop/Sup	Nombre	Sexo
<b>Presidencia Municipal</b>	Propietaria	Acasio Flores Guerrero	Hombre
	Suplente	Fernando Sánchez Morelos	Hombre
<b>Sindicatura</b>	Propietaria	Norma Carranza Estrada	Mujer
	Suplente	Aida López Villar	Mujer
<b>Primera Regiduría</b>	Propietaria	Javier Enriquez Villar	Hombre
	Suplente	Respicio Villegas Mendoza	Hombre
<b>Segunda Regiduría</b>	Propietaria	Fabiana Pacheco Garzón	Mujer
	Suplente	Lucero Clemente Maldonado	Mujer
<b>Tercera Regiduría</b>	Propietaria	Juan García Mateos	Hombre
	Suplente	Celestino Quirós García	Hombre
<b>Cuarta Regiduría</b>	Propietaria	Yessenia Navarro Maldonado	Mujer
	Suplente	Zayda Castro Ángeles	Mujer

Así, derivado de que el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el registro de la parte actora como candidatos a regidores del Municipio de Malinaltepec, Guerrero, postulados por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, es evidente que su pretensión se encuentra colmada.

Bajo las anteriores circunstancias, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia en el presente asunto, dado que con la emisión del Acuerdo 156, el juicio ha quedado totalmente sin materia, por tanto, es procedente darlo por concluido, sin entrar al fondo del litigio, mediante una resolución de desechamiento.

10

En virtud de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, lo conducente es el **desechamiento de plano**.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/157/2024, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en

general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

11

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES.